S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92 O R D I N A R I A JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves tres de septiembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza no asistieron a la sesión, el primero por desempeñar una comisión de carácter oficial, y el segundo por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el martes primero de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

Jueves 3 de septiembre de 2015

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves tres de septiembre de dos mil quince:

I. 42/2015 y Acs. 43/2015 y 44/2015

Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y acumuladas 43/2015 y 44/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Regeneración Nacional, demandando invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de las Leyes Electoral y de Partidos Políticos, todas del Estado de Baja California, reformadas mediante los Decretos 289, 290, 291, 292 y 293 publicados en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. Es procedente la acción de inconstitucionalidad 42/2015 v fundada promovida por el Partido de la Revolución Democrática. SEGUNDO. Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 43/2015 promovida por el Partido Nueva Alianza. TERCERO. Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 44/2015 promovida por el Partido Morena. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, fracción I, inciso c); y, fracción II; 79, fracción II, inciso b); y, fracción III, inciso c), numeral 2, e inciso f) último párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como del artículo 32, fracción II de la Ley Electoral de la entidad, en términos

del apartado VI de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; de los artículos 41 y 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y, del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en términos del apartado VI de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3 de las impugnaciones de fondo: regulación insuficiente en materia de coaliciones. La propuesta se basa con lo resuelto en la acción de inconstitucional 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la cual este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, con fundamento en los artículos 73. fracción XXIX-U, constitucional y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; criterio aprobado por mayoría de siete votos que fue reiterado en diversos precedentes, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014 se obtuvo una votación calificada para declarar la invalidez en preceptos vinculados con las coaliciones. En ese tenor, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en virtud de que el Congreso del Estado no se encuentra facultado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

El señor Ministro Franco González Salas se separó del criterio mayoritario, pues los Estados pueden participar en la materia, incluso por autorización de la ley general.

ΕI señor Ministro Pérez Dayán apuntó argumento de los accionantes radica en la indebida y escasa regulación que la legislación local dio al tema de las coaliciones, y el proyecto contesta que las entidades federativas no están facultadas para regular en materia de coaliciones, por lo que formalmente ambas expresiones llevarían a cuestionar por qué se propone dejar vigente una disposición en materia de coaliciones, lo cual podría parecer contradictorio. Precisó las acciones de que, en inconstitucionalidad en materia electoral, sólo se debe contestar lo pedido por los accionantes, por lo que no sería viable un estudio oficioso del tema de coaliciones.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró haberse separado porque el criterio absoluto de que los Estados no pueden legislar en materia de coaliciones no es correcto, pues la propia ley general establece su participación en algunos aspectos.

La señora Ministra Luna Ramos, respecto de lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, opinó que se

podría declarar como infundado el argumento planteado, dado que no especifica en qué sentido tendría que haberse legislado, siendo que la simple afirmación de "incompleta" u "omisa" no genera invalidez alguna. Aclaró que, de todos modos, votaría en favor de la propuesta de invalidez porque no hay competencia para los Estados en este tema, conforme a los precedentes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que el proyecto sostiene que, independientemente de estar bien o mal reguladas las coaliciones, el Congreso del Estado no es competente para ello, tomando en cuenta el precedente de la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada. Estimó que está bien respondido el planteamiento, y que lo referido por el señor Ministro Pérez Dayán se ajusta a la respuesta en términos generales.

Modificó el proyecto para añadir en la fundamentación de la respuesta del proyecto el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con esta modificación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que, a pesar de que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 votó en el sentido de que las legislaturas podían reproducir el contenido de la ley general, en el caso votaría por la propuesta de invalidez total del

artículo 59, en virtud de que su párrafo tercero es inconstitucional y afecta la validez de todo el artículo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3 de las impugnaciones de fondo: regulación insuficiente en materia de coaliciones, consistente en declarar la invalidez del artículo 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4.1 de las impugnaciones de fondo: invasión de facultades exclusivas del Nacional Electoral en materia de radio y televisión. El proyecto propone declarar fundado el argumento en contra del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en virtud de que transgrede los artículos 41, base III, y 116, fracción IV, incisos i) y k), ya que invade facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión. Precisó que se retomaron ciertas consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2014.

El señor Ministro Franco González Salas compartió el criterio consistente en que, en estos casos, existe una participación necesaria por virtud del propio sistema, inclusive el Instituto Nacional Electoral, para el pautado respectivo, requiere la participación de las autoridades locales, a lo cual responde el precepto impugnado. Además, coincidió con la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que votará en contra del proyecto, reconociendo que éste responde al criterio mayoritario.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto y sugirió la incorporación del precedente de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4.1 de las impugnaciones de fondo: invasión de facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, consistente en declarar la invalidez del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4.2 de las impugnaciones de fondo: invasión de facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la capacitación y organización electoral en elecciones extraordinarias. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California dado que invade el ámbito de competencias previsto para el Instituto Nacional Electoral en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal, además de que dicho Instituto, mediante Acuerdo INE/CG100/2014 reasumió las funciones de capacitación electoral que habían sido delegadas a los Organismos Públicos Locales Electorales mediante el artículo transitorio octavo del decreto de reformas a la Constitución Federal de febrero del dos mil catorce, para lo cual se tomaron en consideración las acciones de inconstitucionalidad resueltas recientemente bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora I.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó de acuerdo con la propuesta y su redacción, en tanto que sí existe una invasión de competencias.

El señor Ministro Medina Mora I. se inclinó en favor del proyecto, indicando que no se trata de un caso de repetición de contenidos de la norma constitucional como sucedió en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas. Consideró necesario definir si la competencia de las legislaturas locales en materia de capacitación y mesas de casilla deriva de la posibilidad de que se le deleguen estas atribuciones. Estimó que la delegación del artículo octavo transitorio constitucional no otorgó atribuciones legislativas y, por ende, éstas no se encuentran condicionadas a la existencia de un acuerdo de reasunción de competencia del Instituto Nacional Electoral, esto es, la delegación de funciones de autoridades federales a locales no permite una habilitación competencial para que suponer legislaturas locales puedan regular dicha materia y se debe entender que la autoridad local está obligada a ejercer la atribución de conformidad al marco legal federal, como si fuera la autoridad federal, y en los términos que le señale el acuerdo delegatorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Medina Mora I. en que no sólo no se le otorgaron facultades, sino que expidió esta norma después de la emisión de las reglas del Instituto Nacional Electoral.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4.2 de las impugnaciones de fondo: invasión de facultades exclusivas

del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la capacitación y organización electoral en elecciones extraordinarias, consistente en declarar la invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Mena Gutiérrez Ortiz apartándose de algunas consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone que la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. Aclaró que no se imprimirían efectos especiales respecto de la declaración de invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Local, pues el dibujo de esa geografía electoral de Baja California corresponde al Instituto Nacional Electoral.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió ponderar los efectos de deben darse a la invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución de Baja California, sugiriendo que se surtan una vez concluido el proceso electoral en desarrollo, pues la invalidez inmediata

implicaría una complejidad técnica, sobre todo por el costo material que representa.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que los diecisiete distritos electorales de Baja California ya están dibujados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se podrían respetar para el presente proceso electoral, aunque ello conllevaría el inconveniente de mantener una distorsión significativa en cuanto a la proporción del número de habitantes entre los municipios, resaltando el caso de Rosarito. Por otro lado, de imprimir efectos inmediatos a la invalidez, el Instituto Nacional Electoral tendría que corregir la distritación para no utilizar el criterio geográfico, pero ello generaría incertidumbre en los partidos políticos al no conocer exactamente la conformación geográfica distrital.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la primera solución del señor Ministro Cossío Díaz pugnaría con el razonamiento de este Tribunal Pleno para fundar la declaración de invalidez, aunque el Instituto Nacional Electoral, siendo la autoridad competente, de manera práctica indique que para esta elección se mantuvieran estos distritos. Precisó que los municipios son muy diferentes geográfica y poblacionalmente, lo que acarrea problemas de orden práctico para la organización electoral.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para precisar que la declaración de invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Baja California sea inmediata, y que únicamente

para el presente proceso electoral rija la delimitación de diecisiete distritos existente antes del mes de junio de dos mil quince, distritación que seguía un criterio poblacional, no geográfico, tomando como base el censo de población de dos mil diez, el cual sigue vigente.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó que estaría de acuerdo con la propuesta modificada exclusivamente para este proceso electoral, en aras de que la distritación no quede indefinida, aun cuando esta solución no elimina la invalidez decretada por este Alto Tribunal.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en favor del proyecto modificado porque la redistritación consumiría mucho tiempo, siendo que los distritos deben fijarse antes de las elecciones. Apuntó que, al caso, sería aplicable la tesis de reviviscencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas al haber votado por la validez del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución de Baja California, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los

Jueves 3 de septiembre de 2015

puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 42/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática. SEGUNDO. Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad por el Partido 43/2015 promovida Nueva Alianza. TERCERO. Es procedente, pero parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 44/2015 promovida por el Partido Morena. CUARTO. Se reconoce la validez del Decreto 289 mediante el cual se reforman los artículos 5, 12, 15, 17, 27, 28, 59, 64, 79 y 81; y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 14, de la Constitución Política del Estado de Baja California; se suprime la expresión "TÍTULO QUINTO" en el capítulo III de dicho título y se adiciona al mismo Capítulo IV denominado Del Ministerio Público, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de junio de dos mil quince, en términos del apartado VI de este fallo. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 15, fracciones I, inciso c), y II, 79, fracciones II, inciso b), y III, incisos c), numeral 2, y f), párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en términos del apartado VI de esta sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Baja California; de los artículos 41 y 59 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; y del artículo

172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en términos del apartado VI de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California."

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes siete de septiembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Sesión Pública Núm. 92 Jueves 3 de septiembre de 2015

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".